000327/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"ASESORIA CIVIL DE FAMILIA E INCAPACES en autos: "ASESORIA CIVIL DE FAMILIA e INCAPACES (E.A. G.- M.E. G. y S.) s/ MEDIDA DE PROTECCION" Expte. Nº 1183/2004" s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte Nº 327/2014.**

I.- A fs. 1/10, se presenta M. E. L. e interpone recurso de queja por apelación denegada contra el punto II) de la providencia de fecha 26/06/2014 dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1, Dra. María Marta Nieto, en los autos *"Asesoría Ci0vil de Familia e Incapaces (E.A. G. – M.E. G. y S.) s/ Medida de Protección" Expte. Nº 1183/2004.*

Luego de relatar antecedentes del caso bajo análisis, manifiesta que la magistrada, por una parte no hace lugar al pedido concreto de oír a la niña Y. en presencia de la Asesora, ni la elaboración de un informe socio ambiental en el domicilio denunciado, y por otra parte, adopta una medida que le causa gravamen irreparable, al disponer la creación de un dispositivo de Pequeño Hogar, sin su inclusión como progenitora que se hace cargo de ejercer la custodia de sus hijos desde que se dispuso la externación de los mismos.

Precisa que, en la práctica, la creación de dicho dispositivo implica que la madre quedaría suspendida en el ejercicio de la patria potestad, sin un proceso previo que le permita ejercer las defensas que entienda corresponder, y sin brindar explicación alguna en su caso del modo en que la madre estaría vinculada a la crianza de sus hijas en el marco

de implementación de dicho dispositivo.

La denegación de la garantía de la doble instancia por parte de la jueza resulta contrario a derecho y vulnera las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio.

Peticiona se declare mal denegado el recurso y se conceda la apelación.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Entrando al análisis del recurso, hemos de precisar, que la queja es el medio que ley otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado por el tribunal, de recurrir ante la Alzada pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte.

Analizada la providencia cuya copia obra a fs. 4 del presente, surge que la juez de grado desestima el recurso de apelación por considerar se encuentra ausente el agravio de la peticionante.-

La resolución motivo del recurso dispone:"*(…) Líbrense oficios a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y al Ministerio de Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, a fin de que, ante el fracaso de las diversas alternativas*

organizadas con la familia G.- S., se diseñe un dispositivo de "Pequeño Hogar" respecto de las jóvenes involucradas M. E. G. y Y. B. S. a efectos de brindarles protección integral, readecuando la intervención del Servicio de Protección de Derechos, ello si perjuicio de que el mismo continúe en la intervención oportunamente ordenada".-

De la resolución transcripta solo surge que se ordena diseñar un dispositivo de "Pequeño Hogar". No surge de la misma, la inclusión o no de la Sra. V. S., ni que la misma "quedaría suspendida en el ejercicio de la patria potestad, sin un proceso previo que le permita ejercer las defensa que entienda corresponder, y sin brindar explicación alguna en su caso del modo en que la madre estaría vinculada a la crianza de sus hijas en el marco de implementación de dicho dispositivo" (sic).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en autos se trata de un recurso de apelación respecto a una providencia simple, dictada en el marco de las facultades ordenatorias de la juez a quo, por la que dispone ordenar el diseño de un dispositivo respecto de las jóvenes M. E. G. y Y. B. S. No surge de la mentada resolución, tal como afirma la recurrente, que la magistrada no hace lugar al pedido concreto de oír a la niña Y. en presencia de la Asesora, ni la elaboración de un informe socio-ambiental.

En tal sentido, corresponde precisar, que para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente, estando habilitada para analizar sobre la existencia o no de tal gravamen o interés el tribunal

de segunda instancia como juez de recurrente.

En la especie, no se observa configurado el gravamen o perjuicio que sustente el interés que justifique la apelación.

En efecto, las providencias dictadas en uso de las facultades privativas de los magistrados, que tienden a allegar a la causa elementos que se estiman imprescindibles para resolverla (art. 36 inc. 2 Cód. Procesal) y no lesionan la garantía de la defensa en juicio han sido declaradas irrecurribles (CNCiv., Sala B, 28/3/79, RepED, 13-750,n 21; id., Sala E, 3/3/78, LL, 1978-B-552, y RepED. 12-700, n 29).

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho: "Son inapelables las decisiones de los jueces tendientes a esclarecer la verdad de los hechos controvertidos en el proceso, siempre que no lesionen la garantía de la defensa en juicio (CNCivComFed, Sala II, 22/2/01, LL, 2001-F-1011 n 10).

"Los deberes y facultades que poseen los jueces, tendientes a posibilitar el cumplimiento del deber de administrar justicia rectamente, como las diligencias para mejor proveer, están rodeados por el principio de irrecurribilidad, con lo que el criterio para optar por una solución contraria debe someterse a la evaluación que indique si se quebrantó el principio de igualdad, se afectó la garantía de la defensa o se ocasionó un grave perjuicio, en los términos del art. 242 del Cód. Procesal (CNCiv., Sala G, 5/5/97, LL, 1998-E-827, n 11).

Por otra parte, es preciso recordar que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que el fallo ocasione a quien lo interpone un perjuicio actual, resultando inatendible la invocación de

agravios futuros y conjeturales (CNCivComFed, Sala II, 29/10/98, LL, 1999-C-775, n° 5).

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por Verónica Santillán a fs. 8/10.

2.- Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V Nº 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).